

## INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Julio de 1984	Agosto de 1984	Julio de 1984	Agosto de 1984
Cemento .....	922,9	939,7	706,6	713,2
Cerámica .....	679,6	682,8	1.011,1	1.012,5
Maderas .....	934,9	937,0	754,3	754,2
Acero .....	494,4	494,4	713,5	720,7
Energía .....	1.054,3	1.054,3	1.372,4	1.372,4
Cobre .....	479,7	491,5	—	—
Aluminio .....	815,8	815,8	—	—
Ligantes .....	1.277,3	1.277,3	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**28236** *ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se prorroga el periodo de canje de permisos de máquinas recreativas.*

Ilustrísimo señor:

La tarea emprendida por la Comisión Nacional del Juego a partir de la Orden de 7 de octubre de 1983 en el sentido de constatar la adecuación de las autorizaciones administrativas exhibidas para la explotación de máquinas recreativas, con los trámites e inscripciones originales radicadas en los Gobiernos Civiles; todo ello, a través de la citada Orden y de la de 26 de marzo de 1984, obliga, para llevarla a feliz término, a prorrogar el periodo de canje de los permisos antiguos de explotación por la nueva guía de circulación, con o sin sustitución de máquinas, y de las amparadas por guías de circulación por otras nuevas hasta tanto no entre en vigor la nueva normativa sobre máquinas recreativas y de azar.

En consecuencia y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta el 30 de junio de 1985 el plazo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden de 7 de octubre de 1983 en la redacción dada por la Orden de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Art. 2.º Todas las máquinas existentes, sin excepción, de los tipos A, B y C deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la Orden de 7 de octubre de 1983 y solicitar cualquiera de los canjes a los que se refiere el artículo anterior. A estos solos efectos, la grabación de los datos y colocación de la placa de identidad podrán efectuarla, indistintamente, el fabricante o la Empresa operadora, siendo en este último caso la Empresa operadora quien deba emitir el certificado acreditativo al que se refiere la letra d) de la disposición transitoria primera de la Orden de 7 de octubre de 1983, modificada por la Orden de 26 de marzo de 1984.

Art. 3.º A partir del 30 de junio de 1985 serán consideradas clandestinas cuantas máquinas no hubiesen cumplimentado las condiciones requeridas en el artículo 2.º

Art. 4.º Los titulares de máquinas que solicitaran la suspensión temporal del permiso de explotación, contemplado en el capítulo III del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, antes del 31 de diciembre de 1984, así como los titulares de guías de circulación que pidieran idéntica suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 7 de octubre de 1983, podrán, no obstante, antes de los seis meses solicitar nuevamente el alta, previo pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

Art. 5.º Previa entrega de la titularidad de la documentación pertinente y acreditación de hallarse al corriente del pago de las obligaciones fiscales, también podrán solicitar el canje de máquinas, contemplado en la disposición transitoria segunda de la Orden de 7 de octubre de 1983, los titulares de guías de circulación, debiendo acompañar a los documentos

enumerados en dicha disposición transitoria el certificado de un fabricante, comprometiéndose al desguace de las máquinas que se desee canjear.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28237** *ORDEN de 26 de diciembre de 1984 sobre delegación de atribuciones del titular del Departamento en el Subsecretario de Industria y Energía en materia de personal.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 30 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), se delegaron facultades atribuidas al Ministro del Departamento, en relación con los funcionarios públicos y contratación de personal, en el Subsecretario.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha supuesto un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de administración de personal. El contenido de esta Ley, en relación con la atribución de competencias en materia de personal, ha exigido el oportuno desarrollo reglamentario, que se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre).

Este Real Decreto ha delimitado claramente las facultades que se atribuyen a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales.

La conveniencia de dotar de una mayor agilidad a la actividad administrativa en materia de gestión de personal, aconsejan llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Industria y Energía las competencias atribuidas en relación con los funcionarios destinados en el Ministerio al Ministro del Departamento, por el artículo 9.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segundo.—La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

Tercero.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente Orden ministerial deberá hacerse constar así en la Resolución pertinente.

Cuarto.—Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial y, en particular, lo establecido en el punto 1.º f) de la Orden de 30 de junio de 1980 sobre delegación de atribuciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de diciembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28238** *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1984, de la Subsecretaria, por la que se delegan en el Director general de Servicios, Subdirector general de Personal del Departamento y Autoridades de los Organismos Autónomos, diversas competencias en materia de personal.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la

Función Pública, ha supuesto un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de administración de personal.

En la citada disposición se establecen de forma clara las competencias de los Subsecretarios de los Ministerios en relación con:

- A) Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos a cada Ministerio (artículo 8.º).
- B) Los funcionarios destinados en cada Departamento (artículo 10).
- C) Los funcionarios destinados en los Servicios Centrales de cada Ministerio y de sus Organismos autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos (artículo 11).
- D) El personal sujeto al Derecho laboral en todo lo que no compete al Ministerio de la Presidencia (artículo 12).

La conveniencia de dotar de una mayor agilidad a la actividad administrativa en materia de gestión de personal y con más razón en el momento de puesta en marcha de una completa reforma de la Función Pública aconsejan llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

- A) En relación con el artículo 8.º de la citada disposición:
  - a) Informar la adscripción concreta de los Cuerpos o Escalas que actualmente se encuentran bajo la dependencia del Ministerio.
  - b) Proponer el contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos y Escalas, excepto en los supuestos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
  - c) La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y de jubilaciones voluntarias.
- B) En relación con el artículo 10 de la citada disposición:
  - a) Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
  - b) La declaración de las situaciones de servicios especiales.
  - c) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.
  - d) Autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.
  - e) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto indicado en la presente Resolución.
- C) En relación con el artículo 11, y referido a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Departamento:
  - a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad.
  - b) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
  - c) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.
- D) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho laboral que presta sus funciones en los Servi-

cios Centrales o provinciales del mismo, todas aquellas competencias que no están atribuidas al Ministerio de la Presidencia.

**Segundo.**—Se delegan en los Directores de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio y en el Secretario general del Instituto Nacional de Industria las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

- A) En relación con el artículo 11, y referido al personal funcionario destinados en los Servicios Centrales de los Organismos autónomos y Entidades dependientes de los mismos:
  - a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Organismo.
  - b) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
  - c) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
  - d) Concesión de permisos o licencias.
  - e) El reconocimiento de trienios.
  - f) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.
- B) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho laboral que preste sus servicios en los Organismos autónomos y Entidades dependientes de los mismos, las restantes competencias que no están atribuidas al Ministerio de la Presidencia.

**Tercero.**—Se delegan en el Subdirector general de Personal del Ministerio las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Departamento por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

- A) En relación con el artículo 10 de la citada disposición, la declaración de la situación de servicios en Comunidades Autónomas.
- B) En relación con el artículo 11 de la citada disposición, y referido a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Ministerio:
  - a) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
  - b) La concesión de permisos o licencias.
  - c) El reconocimiento de trienios.

**Cuarto.**—La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Subsecretario del Departamento pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

**Quinto.**—Siempre que se hagan uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Resolución pertinente.

**Sexto.**—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1984.—El Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios del Departamento, Directores de Organismos autónomos del Ministerio, Secretario general del Instituto Nacional de Industria y Subdirector general de Personal del Departamento.